REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación:	**11001 33 43 059 2020 00245 00**
Demandantes:	**MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**
Demandados:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**
Asunto:	**Acepta retiro de demanda**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la e, vista a folios 12-13, cuaderno 2, de la encuadernación.

II. ANTECEDENTES

1. El 1° de diciembre de 2020 se presentó demanda del medio de control de Reparación Directa, por parte delseñor Miguel Antonio Rangel Escobar quien en su momento actuaba en nombre propio en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (folio virtual 1 a 10).

2. El 28 de enero de 2021 dada la ausencia del requisito del derecho de postulación y bajo el principio de acceso a la administración de justicia, se profirió auto oficiando a la Defensoría del Pueblo para que se le designara un apoderado que representara sus intereses y derechos en el presente medio de control (folio virtual 13 a 15).

3. El 4 de junio de 2021 surtido el trámite correspondiente la Defensoría del Pueblo, designó a los profesionales del derecho Diego Alejandro Pérez Parra y Yan Carlos Romero Cujia,para lo cual allegaron el poder correspondiente otorgado por el demandante (folio virtual 78 a 95).

4. El 27 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda por carecer de la mayor parte de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del Código de

Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folio virtual 78 a 95).

5. El 17 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, por cuanto adelantaría el debido agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, atendiendo, a que según él, no había operado el fenómeno de la caducidad y además porque resultaba pertinente hacer el análisis respecto de la competencia para tramitar el presente proceso, en razón al lugar de ocurrencia de los hechos (folio virtual 64 a 65 – archivo 22 del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

La figura procesal del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo dispone que:

> ***"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

De la anterior disposición se deprende, que el retiro de la demanda cuando no se hubiere notificado al demandado, al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, así como también cuando no se hubieron practicado medidas cautelares.

Ahora bien, respecto de la solicitud radicada por el apoderado del accionante, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud es procedente toda vez que no se ha admitido la misma, mucho menos se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la misma, elevada por la parte demandante.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, así como la devolución de remanentes, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante y sus apoderados:
yromero@defensoria.edu.co
diegperez@defensoria.edu.co
perezdiego.abogado@gmail.com
bogota@defensoria.gov.co
yromero@defensoria.edu.co
drromeronotijudicial@outlook.com
procjudadm83@procuraduria.gov.co
defensajudicial@casanare.gov.co
correspondencia@casanare.gov.co
abenisamayaovalle@gmail.com

TERCERO: Entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, así como la devolución de remanentes, y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **42** de fecha **17 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

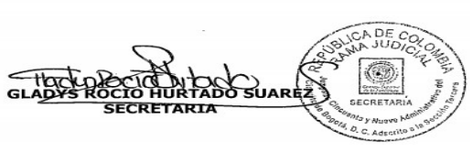

a.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

59

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f174936f4918043b2ac195a55cfab9bfaad728206e3d12b3565ca714a8147a56**

Documento generado en 16/11/2021 08:22:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica